



42 ~~4~~  
*Dr. Oscar Marino Aponzá*

ABOGADO

- Negocios Civiles
- Laborales
- Administrativos
- Demandas contra el Estado
- Seguridad Social

Señor

**Juez Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca (Reparto)**

E. S. D.

Referencia : Acción de medio de control denominada reparación directa.

Demandantes: Gregorio Palacios Sánchez y Otros.

Demandados : Municipio de Guachené (Cauca) y Otros.

**OSCAR MARINO APONZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.447.119 de Yumbo (Valle) y Tarjeta Profesional No.86.677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acreditando la condición de apoderado de los señores **JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ**; quien recurre en nombre propio y en representación de la menor **FARID MARIANA PALACIO TOVAR**; **SARA SANCHEZ De PALACIO**; **JOSE NORBERTO PALACIO SANCHEZ**; **SARA MARIA PALACIO SANCHEZ**; **JOSE REINOSO PALACIOS SANCHEZ**; **SAIDA LEANIS TOVAR VIDAL**, en nombre propio y en representación de la menor **FARID MARIANA PALACIO TOVAR**; **OSCAR ANDRES PALACIO GOMEZ**; **DUVAN FELIPE PALACIO TOVAR**; **LEIDY DAYANA PALACIO GOMEZ**; quienes acreditan la condición de directo perjudicado, madre, hijos, hermanos y compañera permanente, con el presente con todo respeto, me permito recurrir a su despacho, a efecto de presentar una acción de medio de control denominada reparación directa contra el **Municipio de Guachené (Cauca)**, ente público del orden municipal, representado por el alcalde de la ciudad señor **OLIVER CARABALI BANGUERO**, o quien le represente; la **gobernación del departamento del Cauca**, ente público del orden departamental, representado a nivel territorial por el señor gobernador del departamento **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO** y por fuero de atracción contra los señores **EDUARDO ERNESTO CALDERON AWAKON**, representante legal del Consorcio Puentes CEM – 2015, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán (Cauca) y **DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ**; mayores de edad, vecinos de esta jurisdicción y previo cumplimiento del trámite legal contenido en el acápite

Carrera 4 No. 13-97 PBX: 896 1275 Cel.: 316 527 1456

Edificio Oficentro - Oficina 304 - Cali - Colombia

Carrera 20 No. 16 - 40 Piso 2° Oficina 10 Cel.: 318 629 8821

Centro Comercial Veracruz - Puerto tejada - Cauca

e.mail: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

respectivo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declare administrativamente responsables solidaria o individualmente a los demandados por los daños y perjuicios morales y materiales, presentes y futuros, incluido el Lucro Cesante y el daño en relación a la vida y la familia, ocasionados y sufridos por el directo perjudicado señor **JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ**, el día 23 de julio de 2017 al caer desde lo alto del puente en construcción sobre el río Palo vía Guachené - San Jacinto (Cauca). Sustento la presente con los siguientes.

## HECHOS

**PRIMERO:** El señor **JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ**, de condiciones civiles conocidas, acredita la condición de hijo de la señora **SARA SANCHEZ De PALACIO**, hermano de los señores **JOSE NORBERTO PALACIO SANCHEZ**, **SARA MARIA PALACIO SANCHEZ**, **JOSE REINOSO PALACIOS SANCHEZ**, compañero permanente de la señora **SAIDA LEANIS TOVAR VIDAL** y padre de **FARID MARIANA PALACIO TOVAR**, **OSCAR ANDRES PALACIO GOMEZ**, **DUVAN FELIPE PALACIO TOVAR** y **LEIDY DAYANA PALACIO GOMEZ**.

**SEGUNDO:** El cuadro familiar antes reseñado, se caracteriza por ser humilde, muy organizado, unido y solidario; cumplidores de sus deberes y obligaciones, viven y residen principalmente en la ciudad de Guachené (Cauca).

**TERCERO:** El señor **JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ**, de condiciones civiles conocidas, labora como dependiente desde hace varios años en empresas de la zona industrial aledaña al municipio, desarrollando actividades como operador de maquinaria pesada, actividad que le permite obtener ingresos y beneficios económicos con los cuales, además de subsistir vela por su subsistencia y manutención de su cuadro familiar, a quienes les provee lo necesario para suplir las necesidades básicas cotidianas.

**CUARTO:** El departamento del Cauca, representado por el entonces gobernador doctor **TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ**, licitó la obra pública No.DC-Si-LP-C5-011-215 de fecha 13 de abril de 2015, ubicada en el puente del río Palo que de la ciudad de Guachené por la vía a San Jacinto comunica a Caloto (Cauca), contratada con el Consorcio Puentes CM-2015, representado por el señor **EDUARDO ERNESTO CALDERON AWAKON**, con domicilio en la zona industrial Menga Acopi Yumbo.

**QUINTO:** La obra pública contratada a través de la licitación antes referida, consistió en la rehabilitación del puente sobre el río Palo en la vía pública 25CC27 Puerto Tejada – La Sofía – Obando – Guachené El Crucero de Gualí, el epicentro de la obra está ubicado en la ciudad de Guachené (Cauca).

**SEXTO:** El valor de la obra contratada se determinó en la suma de \$1.463.891.313,00 m.cte, el plazo inicial de la ejecución de la obra fue 3 meses, disponibilidad presupuestal No.3837 de julio de 2015, correspondiente a la vigencia fiscal del año 2015.

**SEPTIMO:** El consorcio contratista para la preparación, proyección y desarrollo de la obra, intervino el entorno donde estaba ubicado el puente anterior, cerró provisionalmente el paso y diseñó el tránsito de personal, peatonal y vehicular con desvíos e inclusive ayudas transportadas para el paso del río; además hizo rampla y senderos para tránsito peatonal, bicicletas y motocicletas.

**OCTAVO:** Al colocar el entramado de organización de la rampla para el tránsito peatonal y con motocicleta, ésta no quedó adherida o asegurada a una estructura firme que permitiera su estabilidad, seguridad y a su vez, impidiese el desplazamiento o correrse de un lado a otro, generando inestabilidad de tal modo que, no ocasionase accidente alguno.

**NOVENO:** El día 23 de julio de 2017, a eso de las 7:00 a.m., más o menos, el señor **JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ**, desplazándose de la vereda San Jacinto a la ciudad de Guachené (Cauca), al pasar por la rampla aledaña al puente en construcción sobre el río Palo, ésta cedió y cayó abajo a la playa, sufriendo fracturas múltiples en ambas manos; así como traumatismo y contusiones en otras partes del cuerpo.

**DECIMO:** La motocicleta en la que se desplazaba el señor **PALACIO SANCHEZ**, como consecuencia de la caída desde lo alto, sufrió daños considerables detallados en la facturas de cotización que se adjuntan, las cuales en promedio están sobre el orden de \$1.000.000,00 m.cte, suma que debió sufragar el demandante para habilitar su medio de transporte.

**UNDECIMO:** De conformidad al diagnóstico médico, el demandante señor **JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ**, sufrió fractura de radio bilateral que exigió procedimiento quirúrgico con fijación de tutores externos en ambas muñecas; las consecuencias traumatológicas, se diagnosticaron técnicamente como fracturas de radio distal bilateral.

**DECIMOSEGUNDO:** Se infiere, que las entidades demandadas, incluidas las personas naturales y/o contratistas, se les indilga responsabilidad en el hecho generador del daño, en la medida que no obstante; a haber diseñado planes de contingencia para el tránsito de personas y vehículos, no estructuraron planes de seguridad, de tal modo que la contingencia no generara riesgo, ni causara daño a las personas y a los bienes, imprevisión que al generar daño debe ser indemnizado.

**DECIMOTERCERO:** Por consecuencia del siniestro referido, el demandante tuvo en peligro su vida e integridad personal; además sufrió lesiones físicas y funcionales que le impidieron por mucho tiempo desarrollar su actividad laboral de carácter productiva, afectando sus ingresos necesarios para suplir sus necesidades básicas y compromisos familiares; por su estado de salud, estuvo imposibilitado inclusive para procurarse su propio aseo personal, atención que tuvo que asumir con diligencia y paciencia su compañera permanente y demás familiares, incluidos los hijos.

**DECIMOCUARTO:** El hecho dañoso sucedido, parte de una falta de cuidado de los demandados, al omitir diseñar procedimientos y protocolos de seguridad en el entorno del desarrollo de la obra, determinar lugares y senderos específicos y seguros para el tránsito de vehículos y personas para así evitar accidentes innecesarios que generen perjuicio, o en su defecto impedir el paso definitivo de personas en cualquier medio de transporte por el sector.

**DECIMOQUINTO:** El cuadro familiar del demandante afectado con el hecho dañoso, sufrió un notorio daño de orden moral y material, en la medida que constituyen una familia unida, solidaria que en cualquier situación que afecte la integridad de cualquiera de los integrantes, genera aflicción y congoja; más aún cuando el estado de salud del directo perjudicado estuvo en grave riesgo y las consecuencias derivadas le impidieron por mucho tiempo procurarse por sí mismo sus necesidades personales e íntimas.

**DECIMOSEXTO:** El día 26 de octubre del año 2017, por iniciativa de la Personería Municipal de Guachené (Cauca), fue citado el demandante para intentar conciliar los daños y los perjuicios sufridos en el accidente; siendo convocado el señor **DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ**, en calidad de representante legal del Consorcio Puentes CM – 2015, sin haberse logrado materializar acuerdo alguno; toda vez que el poderdante fue claro en manifestar, que estando aun incapacitado, ameritaba esperar su evolución.

**DECIMOSEPTIMO:** A la fecha, la parte demandada, no ha efectuado pago, compensación, ni reconocimiento patrimonial alguno por consecuencia del hecho acaecido al demandante, a pesar de que con el siniestro sufrió lesiones corporales de gran magnitud y afectación moral que amerita resarcimiento a la luz de lo establecido en la constitución y la ley.

**DECIMOCTAVO:** Para cumplir con el requisito de procedibilidad y recurrir a la jurisdicción competente, los poderdantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos No.184 de la ciudad de Popayán (Cauca), instancia en la cual la gobernación del departamento del Cauca no presentó ánimo conciliatorio alguno, los particulares citados a título de fuero de atracción, no concurrieron y el municipio de Guachené (Cauca), no presentó acta de comité de conciliación; circunstancias que fueron causa para fijar nueva fecha.

**DECIMONOVENO:** Mediante acta de fecha 08 de agosto de 2019, la procuraduría judicial No.184 delegada para asuntos administrativos, declaró agotada la etapa prejudicial, quedando las partes a disposición para recurrir ante la jurisdicción competente para dilucidar el derecho que corresponde.

**VIGESIMO:** Los demandantes válidamente legitimados, por cuanto con el hecho sucedido se les causó un enorme daño moral y patrimonial que infieren debe ser resarcido, han conferido poder especial, amplio y suficiente para recurrir con esta instancia administrativa. Solicito se me reconozca personería para actuar.

## PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriores y con fundamentos de ley que en acápite correspondiente se indicaran, se pide:

1. Declarar administrativamente responsable a los demandados: **Municipio de Guachené (Cauca)**, ente público del orden municipal, representado por el alcalde de la ciudad señor **OLIVER CARABALI BANGUERO**, o quien le represente; **gobernación del departamento del Cauca**, ente público del orden departamental, representado a nivel territorial por el señor gobernador del departamento **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO; EDUARDO ERNESTO CALDERON AWAKON y DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ**, éstos últimos a

título de fuero de atracción, representante legal del Consorcio Puentes CEM – 2015, mayores de edad, vecinos de las ciudades de Yumbo (Valle) y Popayán (Cauca), por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por consecuencia del accidente ocurrido el día 23 de julio de 2017 al caer desde lo alto del puente en construcción sobre el río Palo vía Guachené - San Jacinto (Cauca).

2. Como consecuencia de la anterior declaración, declarar que los demandados en forma conjunta y solidaria, incluidos los citados al juicio a título de fuero de atracción las sumas y valores que a continuación se determinan:

#### **Perjuicios morales.**

- a) **JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ**, en calidad de directo perjudicado, 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) **SARY MARIANA PALACIO TOVAR**, representada por sus padres señores **JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ** y **SAIDA LEANIS TOVAR VIDAL**, 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) **SARA SANCHEZ De PALACIO**, en calidad de madre del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) **JOSE NORBERTO PALACIO SANCHEZ**, en calidad de hermanos del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes
- e) **SARA MARIA PALACIO SANCHEZ**, en calidad de hermanos del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- f) **JOSE REINOSO PALACIOS SANCHEZ**, en calidad de hermano del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- g) **SAIDA LEANIS TOVAR VIDAL**, en calidad de compañera permanente del directo perjudicado, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- h) **OSCAR ANDRES PALACIO GOMEZ**, en calidad de hijo del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- i) **DUVAN FELIPE PALACIO TOVAR**, en calidad de hijo del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- j) **LEIDY DAYANA PALACIO GOMEZ**, en calidad de hija del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Perjuicios materiales.**

- a) **JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ**, en calidad de directo perjudicado, el equivalente a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) **FARID MARIANA PALACIO TOVAR**, representada por los señores **JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ** y **SAIDA LEANIS TOVAR VIDAL**, el equivalente a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- c) **SARA SANCHEZ De PALACIO**, en calidad de madre del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) **JOSE NORBERTO PALACIO SANCHEZ**, en calidad de hermano del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) **SARA MARIA PALACIO SANCHEZ**, en calidad de hermana del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- f) **JOSE REINOSO PALACIOS SANCHEZ**, en calidad de hermano del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- g) **SAIDA LEANIS TOVAR VIDAL**, en calidad de compañera permanente del directo perjudicado, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- h) **OSCAR ANDRES PALACIO GOMEZ**, en calidad de hijo del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- i) **DUVAN FELIPE PALACIO TOVAR**, en calidad de hijo del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- j) **LEIDY DAYANA PALACIO GOMEZ**, en calidad de hija del directo perjudicado, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**D E R E C H O**

Invoco como normas de derecho aplicables a esta Acción de Reparación Directa los siguientes artículos: 2, 5, 6, 11, 13, 23, 29, 42, 46, 48, 53, 86, 90 Constitución Nacional; Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009, 1395 de 2010 y 1437 de 2011; 140, 142 ss y aplicables Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NORMAS VIOLADAS

Se estiman y consideran como normas violadas las siguientes disposiciones de rango constitucional y legal: 2, 11, 13, 23, 29, 46, 48, 53, 90 Constitución Nacional; 140, 142, 163, 165, 166, 171 ss y aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CONCEPTO DE LA VIOLACION

Se estiman como violadas las normas y disposiciones legales y constitucionales que garantizan la vida, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, ejercicio de la profesión u oficio, libre tránsito o circulación; así como el debido proceso entre otras; observando que tal como sucedieron los hechos constitutivos de la conducta que da origen a esta acción judicial, no cabe duda que el estado a través de sus agentes se sustrajo al deber legal de garantizar y proteger la seguridad e integridad para el tránsito y desplazamiento; por cuanto no ejecutó las acciones de protección para evitar en lo posible la ocurrencia del siniestro, siendo en principio su obligación, en la medida que el desarrollo de la obra como tal no necesariamente ha de implicar el aislamiento total de las personas para transitar a los lugares de habitación, trabajo y esparcimiento, en síntesis se estiman vulneradas las normas relacionadas a continuación: artículos 2, 11, 13, 29, 53, 90 entre otros de la Constitución Nacional.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas para esta acción de medio de control denominada reparación directas, las siguientes:

1. Registros civiles de nacimiento de: **JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ, FARID MARIANA PALACIO TOVAR, SARA SANCHEZ De PALACIO, JOSE NORBERTO PALACIO SANCHEZ, SARA MARIA PALACIO SANCHEZ, JOSE REINOSO PALACIOS SANCHEZ, SAIDA LEANIS TOVAR VIDAL, FARID MARIANA PALACIO TOVAR, OSCAR ANDRES PALACIO GOMEZ, DUVAN FELIPE PALACIO TOVAR y LEIDY DAYANA PALACIO GOMEZ.**

2. Cesión fotográfica de estado del paciente y entorno de ocurrencia del hecho (8 fotos).
3. Tres (3) cotizaciones de reparación de motocicletas de fechas 15 de noviembre de 2017, 30 y 31 de marzo de 2018.
4. Audiencia de conciliación No.021 de 2017 ante la Personería Municipal.
5. Citación No.089 del 11 de octubre de 2017.
6. Respuesta a derecho de petición de fecha 02 de noviembre de 2017.
7. Oficio No.100-24-01 de 04 de septiembre de 2017.
8. Formato de quejas de fecha 16 de agosto de 2017.
9. Contrato de obra No.13042015
10. Extracto de historia clínica (3 folios)
11. Constancia o acta de no conciliación.
12. Poder en forma para actuar.

**TESTIMONIALES:** Solicito Honorable Magistrado Ponente, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre los hechos de esta demanda y los de su contestación a las siguientes personas: **VILMA NAIZ LASSO ORTIZ, C.C.34.594.814; ORLANDO SAAVEDRA, C.C.4.651.881; JOSE HERMES GONZALEZ PALACIOS, C.C.4.654.666; JAMES CASTILLO DIAZ;** mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Guachené (Cauca); quienes podrán ser citados al proceso, en la calle 8 #3-28 barrio Jorge Eliecer Gaitán de la misma ciudad, o a través del suscrito; la prueba sumaria dará fe del lugar de construcción de la obra, los senderos o espacios habilitados para el tránsito, el accidente acaecido entre otros.

## **C U A N T Í A**

La cuantía de la presente demanda, la estimo de manera razonada en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomado en base a la pretensión mayor de los actores; advirtiéndole que de manera global, es decir, incluidos todos los actores, la misma asciende a 4.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ello en razón a la magnitud del agravio proferido, el perjuicio moral y el daño material significado.

## **C L A S E D E P R O C E S O**

Se trata de una acción de medio de control denominada reparación directa.

## **C O M P E T E N C I A**

Es competente para conocer de este asunto por factor funcional, territorial y en razón a la cuantía, el Señor Juez Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca.

## **A N E X O S**

A la presente demandante, se le anexan los documentos relacionados en el acápite de prueba documental con copia para cada uno de los entes demandados, incluido los citados a título de fuero de atracción, original y copia para el juzgado, copia en mensaje de datos para la agencia jurídica de defensa de la nación, para el ministerio público y un CD en formato pdf.

## **M E D I O D E C O N T R O L A E J E R C I T A R**

El procedimiento a ejercitar ante la jurisdicción competente, corresponde a una acción de reparación directa.

### NOTIFICACIONES

Los demandantes, en la calle 8 #3-28 barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Guachené (Cauca), correo electrónico: [katiflow23@hotmail.com](mailto:katiflow23@hotmail.com)

Los demandados:

Municipio de Guachené (Cauca) y su representante legal, en cabeza del señor alcalde municipal, en la calle 4 #5-46 barrio Jorge Eliecer Gaitán. Guachené (Cauca), correo electrónico: [www.guachene-cauca.gov.co](http://www.guachene-cauca.gov.co)

La gobernación del departamento del Cauca y su representante legal, en cabeza del señor gobernador del departamento, en la carrera 6 #22N-02 avenida El Estadio, telefax: 8235952, correo electrónico: [www.cauca.gov.co](http://www.cauca.gov.co)

Los demandados a título de fuero de atracción:

**EDUARDO ERNESTO CALDERON AWAKON y DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ**, en la calle 9 #36-60 Menga Acopi Yumbo (Valle), correo electrónico: [eduardocalderon@cil-sa.com](mailto:eduardocalderon@cil-sa.com)

El suscrito apoderado, en la Secretaría de la Procuraduría y en la carrera 4 No.13 – 97 Oficina 304 Edificio Oficentro de la ciudad de Cali (Valle), correo electrónico: [oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com](mailto:oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com)

Señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,

  
**DR. OSCAR MARINO APONZA**  
C.C 16.447.119 de Yumbo (Valle)  
T.P 86.677 del C.S. de la Judicatura.

*Oscar Marino Aponza*  
**Abogado**  
Negocios Civiles, Laborales  
Administrativos